

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2009-00501-01
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DEMANDADO: JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES
DECISION: DECRETA NULIDAD

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta magistratura a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad planteada por el vocero judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte activa interpuso la demanda ordinaria laboral de la referencia, buscando que se declare que el pago efectuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- al demandado en la suma de \$72.134.786 constituye un enriquecimiento sin justa causa, dado que, en sede de revisión, la H. Corte Constitucional revocó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. En consecuencia, se condene al demandado al reintegro de la precitada suma de dinero, debidamente indexada, y las costas procesales.

Como sustento fáctico de esos pedimentos, en síntesis, relató la demandante que, en cumplimiento del Decreto 1615 de 2003, la empresa dio por terminado el contrato de trabajo que la unía con el demandado, a partir del 25 de julio de 2023.

Señaló que José Félix Calle Mieles interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con el propósito de que se ordenara su reintegro, con el consecuente pago de acreencias laborales con carácter retroactivo desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de su reinstalación en la entidad; pedimentos que fueron resueltos de manera

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2009-00501-01
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES

negativa por parte del estrado judicial. Acotó que, en sede de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar revocó la decisión de primer grado y, en su lugar, ordenó al Consorcio de Remanentes Telecom en Liquidación el reintegro y pago de las prestaciones reclamados por José Félix Calle Mieles.

Finalmente, indicó que, en cumplimiento de esa orden judicial, le canceló al demandado una suma total de \$72.134.786. No obstante, advirtió que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-098 del 19 de febrero de 2009, revocó la decisión de segunda instancia y negó el amparo solicitado.

Tras la admisión de la demanda, el estrado judicial de primer grado, por auto del 23 de septiembre de 2013, ordenó emplazar al demandado, una vez fuera aceptada la designación por uno de los curadores ad litem. La respectiva curadora contestó la demanda el 27 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, no se realizó el emplazamiento. Por lo anterior, en auto del 18 de febrero del 2021, se ordenó incluir el proceso y actuación correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de notificación del señor Calle Mieles.

Seguidamente, se fijó fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. En esa cuerda, se llevaron a cabo las diligencias que finalizaron con la sentencia del 28 de junio de 2022, donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por no haberse interpuestos contra la providencia, se remitió el diligenciamiento a esta sede para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual se admitió por auto del 10 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante proveído del 4 de septiembre de 2023 se concedió término de traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad correspondiente, José Félix Calle Mieles, a través de apoderado, presentó escrito de alegatos esbozando que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que, solo hasta el 7 de septiembre de 2023 el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso llevado en su contra, por cuanto la parte actora suministró la dirección **Carrera 2 No. 4-19 Valledupar –**

Cesar, diferente a la de su real domicilio que es la **Carrera 2 No. 4-19 Barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de La Paz – Cesar**.

Aunado a lo anterior, expresó que su domicilio no era de desconocimiento del actor, puesto que este mismo se aportó en el trámite de acción de tutela contra PAR Telecom. De manera que, una vez considerada la irregularidad cometida por la entidad demandante en el acápite de notificaciones, solicita declarar sin valor las actuaciones surtidas dentro del trámite de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

A través de las nulidades procesales se busca garantizar la efectividad de derechos constitucionales, contenidos en el artículo 29 de la carta fundamental, referidos al debido proceso, el derecho de defensa y el juez natural, convirtiéndose en una sanción frente a vicios de actividad en que por acción u omisión puede incurrir el juez o las partes, o lo que es lo mismo, la nulidad se genera cuando se infringen las normas de rango procedimental, a las cuales deben someterse los intervinientes, por ser las que indican el camino que debe recorrerse para lograr una decisión final y definitiva con plena eficacia.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si los actos de notificación del auto del 13 de noviembre de 2009, que admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia, se hicieron con sujeción a las normas procesales establecidas para ello, o si se observa alguna omisión o deficiencia que afecte la validez de la actuación y, por ende, el trámite procesal.

Para resolver la solicitud de nulidad, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o el emplazamiento de la misma, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador.

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2009-00501-01
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES

ejercer su derecho de defensa, como así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“...la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que esta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de otros mecanismos que igualmente se ha dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.”

Por ello, es de vital importancia que, al practicarse, so pena de declararse defectuosa, se cumplan las formalidades previstas por la ley procesal vigente, asegurando siempre la procedencia de uno u otro medio de notificación. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que:

*“(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que **la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.**”¹ –negrilla por fuera del texto-*

Como viene de verse, en el asunto bajo análisis, se duele el solicitante de que se vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que la parte actora suministró dirección diferente a la de su domicilio, esgrimiendo que, con ello, se cercenó su oportunidad para actuar dentro del proceso seguido en su contra que, a la postre, produjo una sentencia desfavorable a sus intereses.

Revisado el diligenciamiento, se observa que, en efecto, el citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviado a Mario Manuel De Luque Daniels a la Carrera 2 N° 4-19 en la ciudad de Valledupar, sin embargo, el mismo fue devuelto con la anotación de que la dirección era errada², hecho este que derivó en la solicitud de emplazamiento del demandado. Acto seguido, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar negó lo pedido por haberse enviado la comunicación persona distinta al demandado. Por ello, se

¹ SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. 2ª edición. Bogotá, 2011, pg. 355.

² Archivo: 01.Cuadernoprincipal.pdf, Folio 336.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2009-00501-01
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES

ordenó realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación referida³.

Seguidamente, se advierte que la parte actora remitió el citatorio con la corrección señalada por el estrado judicial, a la dirección prenotada, sin que exista constancia de su entrega efectiva o devolución. No obstante, si se verifica el plenario, emerge que la dirección a la que debió dirigirse la comunicación era la Carrera 2 No. 4-19 del barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de La Paz (Cesar), tal como se hizo al interior del trámite de tutela donde se originaron los hechos de la demanda⁴. De ahí la nota de dirección errada de la primera misiva, cuando se envió a la misma dirección, pero en la ciudad de Valledupar.

A continuación, sin hacer ninguna alusión a la diligencia de notificación realizada, por auto del 23 de septiembre de 2013, la célula judicial de primer grado designó curador ad litem y ordenó el emplazamiento del demandado. Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero del 2021, el Juzgado encontró que pese a haber sido librados edictos emplazatorios, a la fecha no había sido realizada dicha diligencia, por lo que ordenó incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los efectos de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Acto seguido, tras la celebración de las audiencias correspondientes, en fecha 28 de junio de 2022 fue proferida la sentencia consultada.

De lo visto, teniendo en cuenta que se estudia el emplazamiento rituado en el artículo 108 del Código General del Proceso, es necesario remitirse a él para determinar la forma en que debía cumplirse con la carga de sustentación del incidentante. Sobre dicho tópico preceptúa:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

³ Archivo: 01.Cuadernoprincipal.pdf, Folio 341 y 342.

⁴ Archivo: 18MemorialNulidad.pdf, Folio 9

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2009-00501-01
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el **emplazamiento se entenderá surtido** quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

En tal orden, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades. *La primera*, hacer la respectiva publicación en los medios de comunicación establecidos por el juez. *La segunda*, comunicar o incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas, de las partes, la naturaleza del proceso y el juzgado que requiere a quienes se emplaza.

En esa línea, se considera importante memorar que, a pesar de los reiterados requerimientos respecto al correcto emplazamiento del demandado, no consta prueba en el expediente de haberlo realizado conforme lo estipula la norma transcrita, así como tampoco se encontró información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acerca del emplazamiento que debió efectuarse con la finalidad de lograr la notificación del demandado.

Es así como se evidencia que, el proceso ordinario laboral promovido por el PAR Telecom continuó su curso y profirió sentencia de primer grado sin haberse realizado en debida forma el debido emplazamiento al señor José Félix Calle Mieles. Bajo esos presupuestos, se advierte que la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP encuentra vocación de prosperidad, debido a que no se practicó en legal forma la notificación al demandado o a su representante o apoderado del auto que admite la demanda, debiéndose proceder a su declaratoria habida cuenta que el demandado afectado con tal irregularidad no ha intervenido en la actuación judicial, luego no había tenido la oportunidad de alegarla.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2009-00501-01
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom promovió contra José Félix Calle Mieles, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2009. En consecuencia, se remitirá el diligenciamiento al *a quo* para que rehaga la actuación viciada.

Se advierte que el demandado deberá tenerse como notificado por conducta concluyente, desde el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado para dar contestación a la demanda solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Colegiatura, tal como lo prescribe el artículo 301 del CGP.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

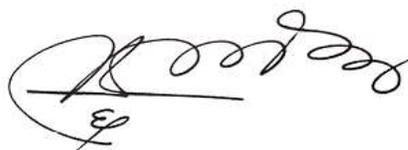
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los trámites procesales surtidos a partir de la notificación del auto admisorio proferido dentro del asunto de la referencia, en fecha 13 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte que el demandado deberá tenerse como notificado por conducta concluyente, desde el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado para dar contestación a la demanda solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Colegiatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al juzgado de origen, para que rehaga la actuación viciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador